

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

Ordenación de la obra cultural, con el mejoramiento intelectual, moral y físico de nuestras juventudes. (Palabras del CAUDILLO)

Fiscalía del Tribunal Supremo

CIRCULAR sobre aplicación de la Ley de 24 de Enero de 1941.

No se preocupaba nuestra sociedad, con especial diligencia, del creciente progreso de la delincuencia feticida, a pesar de su extraordinaria y manifiesta gravedad. Pero a la sabia previsión del nuevo Estado no podía escapar la necesidad de atajar el mal.

La preocupación de orientar, con certero sentido moral, una política demográfica eficaz, ha motivado la promulgación de la Ley de 24 de Enero último, que deroga los artículos 417 a 420 del Código. (Es una errata fácilmente apreciable la contenida en el artículo 18, que dice: «417 y 420», en lugar de «417 al 420».)

La claridad de la disposición y sencillez de su articulado excusan, para su acertada aplicación, toda clase de instrucciones a funcionarios de la cultura y celo de los que integran el Ministerio Fiscal; sin embargo, impónese a este Centro, en el deber de cooperación a toda obra de Gobierno, el hacer un análisis de la Ley y exponer el criterio rector que fije su significado y concrete su alcance.

Representa la Ley un avance en la Legislación Patria, cuya trascendencia se apreciará en el porvenir.

Con precisión técnica define el artículo primero el delito de aborto. La innovación, recogiendo la experiencia de los Tribunales, pone término a las confusiones y obscuridades anteriores, principalmente producidas por el desacuerdo entre los conceptos médico y legal del aborto.

Para los Tribunales ya no hay duda. Toda vida embrionaria voluntariamente deshecha; toda esperanza de ser, cuyo definitivo y perfecto desarrollo violentamente se trunca; todo germen que, por obra criminal, no llega a ser hombre, constituyen el objeto del delito.

El texto legal declara punible todo aborto que no sea espontáneo, mas semejante declaración no debe entenderse que afecte el influjo de las eximentes que pudieran concurrir en el hecho, ya tengan el carácter de causas justificantes o de eximentes de la imputabilidad.

La definición comprende dos conceptos: destrucción del producto de la concepción en el vientre de

la madre y su expulsión prematuramente provocada. De las escuetas palabras de la Ley dedúcese que, para este último supuesto, no se requiere que el feto perezca bastando el elemento material de su expulsión provocada con ánimo feticida, sean cualesquiera sus consecuencias. Abona esta interpretación el hecho de pensarse, como después se verá, la tentativa con medios inidóneos y el delito imposable.

Partiendo de dicha definición, la Ley, con sistematización irreprochable, prevé, como veremos, cuantos casos la realidad criminal ofrece, y gradúa adecuadamente las sanciones en consideración a la gravedad respectiva de las culpas.

Así en los artículos 2.º y 3.º distingue cuidadosamente y pena con severidad distinta, pero siempre mayor que la conocida hasta ahora, el aborto consensual del que no lo es y anula la benevolencia que otorga al consentido, negándole efectos jurídicos cuando la mujer fuere incapaz para prestar el consentimiento, por su edad u otro motivo.

El segundo párrafo del artículo 3.º plantea dos problemas que en cierto modo, se enlazan: A) Responsabilidad contraída por la mujer que consintió su aborto, siendo incapaz o mediante violencia, intimidación, amenaza o engaño. B) Qué edad de la mujer o qué otras causas podrán determinar su incapacidad para consentir.

a) Es claro que el consentimiento prestado por mujer inimputable por su edad o enfermedad mental, o justificada por otra circunstancia eximente—fuerza o intimidación—no puede atraer responsabilidad criminal. La amenaza, si no produce efectos intimidativos, tal como se requiere para integrar la eximente, no podrá dejar de producir responsabilidad, aunque sea atenuada. La apreciación del engaño causante del consentimiento y sus efectos en el respecto antes dicho, ofrecerá serias dificultades en cada caso concreto, y habrá en consecuencia, de examinarse con gran prudencia y con criterio favorable *a priori* a la responsabilidad.

b) Será incapaz para consentir la mujer privada de razón o de sentido, entendiéndose con el mismo criterio establecido por la Jurisprudencia al tratar del delito de violación. En cuanto a la edad necesaria

para consentir, el problema ofrece verdadera dificultad, que sólo la jurisprudencia del Tribunal Supremo llegará a vencer.

No se trata de consentir en negocios jurídicos, para los que la Ley civil determina las edades y estado en que la mujer tiene capacidad de obrar, completa o relativa, al negocio de que se trate. Ni de su capacidad como sujeto activo imputable de delito, con responsabilidad plena o atenuada. Ni de su capacidad como sujeto pasivo para ejercitar la acción penal, denunciar, perdonar en los delitos privados, etc.

Parece que esta capacidad ha de provenir de las condiciones psicológicas de la mujer e investigarse en la esfera de la inteligencia y de la libertad, por lo que ninguna edad precisa puede señalarse, del mismo modo que en el Código de 1870 había un período en la vida del hombre en que, según su desarrollo mental—el discernimiento—, tenía o no condiciones de imputabilidad.

Con el artículo 4.º desaparece en buena hora la disposición del apartado último del recién derogado artículo 417 del Código, que tan justas y clamorosas protestas suscitó entre penalistas y togados y cuya derogación propugnó con unanimidad el Cuerpo Fiscal en sus Memorias anuales.

Ya, volviendo a la nueva doctrina de incriminación establecida por el propio Código de 1932—de la que era discordante excepción el precepto dicho,—cuando a consecuencia del aborto sobreviniere la muerte de la mujer o se le causaren lesiones comprendidas en el artículo 423, se impondrá al culpable, la pena correspondiente al delito más grave en su grado máximo, modificando también en esto la disposición del artículo 75, apartado 2.º del Código actual, en orden a los delitos *compuestos*—unidad de acción, pluralidad de violaciones,—disposición que perdura y es de aplicar cuando se produzca a la mujer lesión que no esté comprendida en el artículo 423.

El artículo 5.º trae al Derecho patrio la aspiración de las Escuelas subjetivas del Derecho Penal que, fijándose en la peligrosidad del delincuente, demandaban sanción para los hechos reveladores de una evidente voluntad antijurídica, aunque no se pudiera producir el delito previsto y querido, por ser im-

posible en absoluto o en relación con el medio de ejecución empleado.

Esta novedad legislativa es augurio de aplicaciones más extensas.

Quien así obra, aunque no produjera ni pudiera producir mal material, es un *peligro social*, ante el cual el Poder público no puede permanecer indiferente.

En el aborto consensual no podía escapar a la previsión del legislador la distinta gravedad de la responsabilidad que alcanza a los que en él intervienen como actores; y, por ello, en el artículo 6.º señala para la mujer una pena inferior a la que el artículo 3.º asigna a quien, de acuerdo con ella, lo produce.

Se conserva en el artículo 7.º la atenuación privilegiada cuando el motivo de la mujer es ocultar la deshonra, atenuación que, sin entronque ni aún atisbo en ningún ordenamiento legal precedente, alcanza también a los padres que cooperen al aborto de la hija embarazada, con el mismo móvil, rindiendo así tributo al sentimiento respetabilísimo que la inspira, sin duda, porque la inmoralidad y repugnancia del delito disminuyen en la misma medida que acrece, el impulso natural del decoro que induce a la acción criminal.

Nótese que la atenuación, para los padres es en el caso de *cooperación*. Cooperar es obrar con otro, lo que supone pluralidad en el sujeto activo de la infracción criminal. El *concurso* supone concierto de voluntades para un fin criminoso previsto y realización de algún acto tendente a su cumplimiento, aunque para cada cooperador no sea el preciso e indispensable en que el delito consista.

Cuando uno de los padres no sea *cooperador*, sino autor único, esto es, no cuando *coopere*, sino cuando *cause* el aborto, ¿deberá entenderse excluido de esta atenuación privilegiada?

Puede ocurrir que el propósito criminal sea de su exclusiva iniciativa y su realización consentida o no por la embarazada.

Si ésta consiente, será el padre—o en su caso, los padres—*cooperador*, aun siendo el autor directo y material del aborto, pues hay concierto y actos varios de ejecución, aunque a la mujer se atribuya participación meramente pasiva, no siendo en este sentido contradicto-

rios los términos pasividad y cooperación. La penalidad, por consiguiente, para el padre o padres, será la determinada en el art. 7.º

Si la mujer no consiente en su aborto, puede ser porque sea incapaz por la edad u otro motivo de consentir, o porque no participe del propósito criminal. Suponiendo, en cualquiera de los casos, que el padre provoque el aborto movido por el fortísimo estímulo del honor, ¿basta la falta de consentimiento de la futura madre para negar a aquél la modalidad específica de punición?

En el caso de incapacidad de la mujer, son los padres los guardadores de su honor, patrimonio común de la familia, y suplen el consentimiento que es presumible prestase la mujer, si no adoleciera de incapacidad; no hay, en consecuencia, inconveniente en admitir que el padre, en este caso, se encuentra comprendido en el privilegio penal del artículo 7.º citado.

Cuando la mujer es capaz y, sin embargo, no consiente, el problema tiene graves caracteres y no pequeña dificultad.

El poderoso estímulo que impulsa al padre o la madre, disminuyendo notablemente la facultad de inhibición, les es tan personal como a la misma embarazada, pues el honor que tratan de preservar de la pública mancilla, tanto como a aquélla, afecta a su familia próxima, padres y hermanos, y, en cierto modo, es más respetable en ellos su estimación, por su falta de responsabilidad en el hecho que determina la situación infamante.

Esto induce a pensar que no puede despojarse a los padres del privilegio penal dicho, como fundado en circunstancias personales reconocidas en la Ley.

Alzarse en contra otras razones no menos respetables, aparte la consideración de que el feto, por sí mismo, como esperanza de *ser*, es un bien jurídicamente protegido y sólo a su madre encomienda la Naturaleza la función de su desarrollo.

Desde el punto de vista de la madre, el sentimiento que la hace preferir la conservación de la esperanza que lleva en el vientre a la ocultación de la deshonra, es de tal calidad que, mediante aquél, se encamina a lo natural, lícito y honesto, mientras que su antagónico conduce a un delito de especialísima significación antisocial.

Por otra parte, al emplearse en el citado párrafo 2.º del artículo 7.º, precisamente el término *cooperar*, se parte del obligado supuesto del acuerdo de la embarazada y sus padres—intervengan o no extraños como agentes directos de la operación—, sin cuya hipótesis no se concibe la disposición excepcional que comprende en el mismo artículo a la mujer y sus padres.

Cuando la mujer, pudiendo consentir, no consiente, los padres de ella que atenten contra el feto que gesta son extraños, pues sólo la unidad de pensamiento con la embarazada les hace partícipes de su posición singular ante el Derecho, lo que no obsta para que se reconozca, en la motivación, un estímulo personal que tendrá profunda influencia en la penalidad exigible, pero sin la especificidad consagrada en el artículo comentado.

Corolario de la doctrina, es la re-

lación del mismo artículo con el 4.º Cuando el padre no *coopera*, sino *opera*, puede su acción determinar la contingencia previsible de que a la gestante sobrevenga la muerte o lesiones graves. Considerándole extraño, le alcanzarán, claro es, las consecuencias penales del artículo 4.º, sin perjuicio de la prudente valoración de la circunstancia modificativa antes aludida y de la mixta de parentesco.

Cuando es mero cooperador en el aborto consentido, ¿deberá, si sobreviene el trágico accidente, considerarse sometido al art. 4.º?

No hay paridad en las situaciones. En la Ley precedente la muerte sobrevinida determina agravación de pena cuando mediara imprudencia; es decir, tenía el evento la consideración de delito culposo. Mas como éste se caracteriza, a este respecto, por la voluntaria falta de previsión del daño y en estos casos su previsión como posible no puede faltar, parece indudable que se trata de un dolo eventual.

Al extraño que actúa no le contiene la consideración del riesgo, representado en su conciencia como más o menos seguro o contingente, pero en el padre cooperador, la íntima unidad con su hija en el pensamiento y en el fin parece rechazar la posibilidad de que prevea y acepte riesgo tan desproporcionado. No obstante, la entidad cualitativa de la cooperación podría inducir a estimar la existencia del dolo con suficiente prueba.

Modifica con ventaja el artículo octavo la disposición del 426 del Código del setenta—sin homólogo en el del treinta y dos—que, inspirado en una tendencia exclusivamente materialista, penaba siempre y sin distinción, que la Jurisprudencia rectificó acertadamente, el aborto ocasionado violentamente y sin propósito de causarlo.

Hoy tal hecho, de acuerdo con los principios cardinales sobre los que el derecho de castigar descansa, está condicionado, para ser punible, a la circunstancia de que el culpable conociera el embarazo de la ofendida; en otro caso, sólo se le reputará autor del delito que las violencias o intimidación realizadas integren.

El ostentar un título facultativo o sanitario confiere un honor y debería imprimir al ejercicio de la profesión carácter y deberes de sacerdocio.

De ahí que, cuando se emplean para destruir prácticas y conocimientos que sólo para conservar debieran utilizarse, la responsabilidad del que así obra se agiganta y más aún al considerar que si la mujer no contase con las mayores garantías que ofrece la intervención de expertos, de los que suele tener frecuentes y sigilosas noticias, la mayoría de las veces desistiría de su nefando propósito.

Esto explica la agravación de la penalidad señalada para los técnicos, en los que de modo expreso comprende el artículo, no sólo a los facultativos, sino a los practicantes y matronas y a cuantos estén en posesión de un título sanitario.

Contiene el artículo la interesante novedad de que el solo hecho de indicar sustancias, medios o procedimientos para provocar el aborto se reputa cooperación para el delito con la penalidad de autor. Clásica-

mente el hecho constituiría un medio de cooperación, por instrucción o consejo, que difícilmente excedería de la complicidad. Ahora, esos actos, no sólo dan la calidad de coautor al que los realiza en presencia de un delito efectivo, consumado o intentado por otros siguiendo la instrucción, sino que tipifica un delito—así debe entenderse literalmente el precepto—sin considerar que a la instrucción hayan seguido actos de ejecución.

Motivo especial de agravación de las penas es la habitualidad, concepto bien fijado por la Jurisprudencia en relación a otros delitos, por ejemplo, los de los artículos 440, número primero, y 532, que no debe confundirse con la reincidencia.

Cuando estos sujetos, facultativos o titulados, provocan el aborto y se producen la muerte o lesiones, indudablemente quedan comprendidos en las prescripciones del artículo 4.º, aunque la técnica empleada fuera irreprochable, pues el concepto delictivo específico viene determinado por el suceso mismo y no está ligado a los de impericia o negligencia.

Ahora bien; si se limitan a la indicación de sustancias, medios o procedimientos, y, utilizados por otros de modo inconveniente, se producen la muerte o lesiones, ¿deberá alcanzarse la responsabilidad establecida en el citado artículo 4.º?

Induce a responder afirmativamente el estar dominada nuestra doctrina legal por principios de causalidad material—el que es causa de la causa lo es de lo causado—. Es claro que acaso no proviniera el accidente del medio aconsejado sino de la impericia del operante; pero si dentro de la previsión del titulado está la posibilidad del riesgo, si él mismo practicara los medios abortivos que aconseja, aun más acentuada estará esa previsión si los practica otro que carezca de su pericia.

El Código de 1928 incluía expresamente como titulados sanitarios, en artículo análogo al presente, a los farmacéuticos, quienes, en efecto, quedan equiparados a los demás titulados sanitarios, para los efectos del artículo y en lo referente a la modalidad delictiva que define, distinta de la especial que para ellos y sus dependientes establece el siguiente.

El artículo 10 define como delito el hecho de expendirse en farmacia—entiéndase que autorizada—sustancias o medicamentos estimados como abortivos, sin la debida prescripción facultativa. Los productos farmacológicos y preparaciones, sean formulados o específicos, cuyo ilegal despacho caracteriza el delito, son aquéllos a los que técnicamente se reconocen propiedades abortivas, sea cualquiera el grado de su eficacia y el mecanismo de su acción. En todo caso se han de tener en cuenta las disposiciones oficiales que regulan la venta de productos o sustancias por los farmacéuticos, pues si éstos se atienen a esas disposiciones, naturalmente, realizan un hecho lícito. Se alude con esto a la posibilidad de que un producto de libre venta pueda producir accidentalmente un aborto, del que el farmacéutico no sería responsable, salvo que se acreditara había sido vendi-

do dolosamente, buscando ese efecto eventual.

Los farmacéuticos están autorizados también para expender aparatos o enseres de aplicación terapéutica, entre ellos los ginecológicos y tocológicos, aptos para ser utilizados en las prácticas abortivas. La venta de estos aparatos queda comprendida también en las prescripciones del artículo, por expresarlo así el 13.

Se concreta en el artículo la responsabilidad de los dependientes de los farmacéuticos que vendieren las sustancias o productos dichos, recogiendo la Jurisprudencia anterior sobre interpretación de los delitos con la salud pública. A pesar de la obligación impuesta a los farmacéuticos por los artículos 8.º y 9.º de las Ordenanzas de Farmacia, no se les puede hacer responsables de actos arbitrarios de sus dependientes, sin perjuicio de quedar sometidos a la responsabilidad civil subsidiaria con arreglo a los principios generales del Código Penal.

Motivo de meditación ofrece el párrafo 2.º, que faculta a los Tribunales para elevar la sanción a los farmacéuticos cuando aprecien en el hecho delictivo especial gravedad.

A la discreción judicial quedará la apreciación de la gravedad del hecho, conviniendo únicamente hacer notar que podrá consistir en la reincidencia, pero no en la habitualidad, puesto que para ésta se preve otra agravación en el párrafo siguiente, tal vez podrá entenderse que el delito es ordinario cuando se expende el producto sin consideración al destino que puede aplicarse el adquirente, y será más grave cuando sea conocida del farmacéutico la aplicación concreta que se le va a dar. La interpretación, sin embargo, no será correcta cuando se descubran en el suceso las condiciones generales del *concurso*: concierto para la ejecución del delito y cooperar facilitando medio necesario.

Por analogía con los precedentes, los artículos 11, 12 y 13 penan, en los casos que mencionan, a los fabricantes y negociantes en aparatos u objetos ginecológicos, a los que sin título causaren un aborto y a los que en cualquier forma facilitaren sustancias o instrumentos capaces de producirlo, llegando en los primeros, caso de reincidencia, al cierre de sus establecimientos y a la inhabilitación siempre en los segundos, por la desconfianza justísima que una vez condenados inspiran, para prestar servicio en toda clase de clínicas y sanatorios públicos o privados.

Esto, con ser tanto no era bastante. Siguiendo la Ley, con sabia previsión, la ardua labor emprendida, crea como delito nuevo, con sustantividad propia e independiente, y castiga en los artículos 13 y 14 el simple anuncio de sustancias, instrumentos o procedimientos capaces para provocar el aborto, y la divulgación pública, en cualquier forma que se realice, de medios para evitar la procreación, y la exhibición y ofrecimiento en venta de objetos destinados a impedir la concepción.

Nada se había hecho hasta ahora respecto a tan importante extremo, a pesar de la enorme trascendencia que ello tiene. Sólo existía como

precedente y aspiración análoga— y a nuestro Ministerio, siempre atento a salvaguardar la sociedad, velando por la moralidad de las costumbres, le corresponde la iniciativa, si bien desarrollada en la parva esfera de sus atribuciones— lo ordenado en la Circular de 2 de Marzo de 1906, que orientó en tal sentido toda la Jurisprudencia posterior, para que se estimara comprendido en el número primero del artículo 456 del Código del setenta—correspondiente al 433 del de 1932—como delito de escándalo público, los anuncios en la Prensa de específicos o sustancias abortivas. Arbitrio legal a que fué forzoso recurrir para cortar una propaganda tan inmoral como nociva y hallar sanción a hechos huérfanos de la precisa represión legal.

Apura el legislador sus celosas previsiones en la adopción de ciertas medidas preventivas o de profilaxis contra el delito, ordenando en el artículo 15 la clausura de esos gabinetes de asistencia en los que deja la mujer muchas veces la honra y no pocas la vida. Sólo se permitirán ya los que enumera, y aun éstos sometidos a la acuciosa vigilancia de las autoridades sanitarias. Y con la admonición en el artículo 16, a los facultativos todos de dar aviso a aquéllas en el plazo que señala y bajo la multa gubernativa, en caso de omisión, que fija, de los abortos a que asistieren; y con la prohibición, además, a practicantes y matronas, de prestar asistencia a cualquier proceso que no fuera el parto o aborto de evolución normal, pone el Poder público colofón a una Ley progresiva y meritisima.

La obligación de comunicar a la Autoridad sanitaria la asistencia al aborto, bajo sanción gubernativa, no abroga los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que obliga a los mismos titulados a denunciar ante la Autoridad judicial el aborto criminal de que tengan conocimiento y la preceptiva atribución del Tribunal de corregir la omisión. No se vulnera con ello el principio *non bis in idem*, por ser desemejantes los supuestos y consecuencias de la contravención.

Tal es, en síntesis, el sentido y alcance de la Ley; la extensión de esta Circular da la medida de su importancia. Y al acierto con que el Gobierno, dictando la Ley, procura cortar el estrago del crimen social de aborto se unirá la cooperación celosa, entusiasta e inteligente de nuestro Ministerio.

Del enterado de la presente Circular, a la que dará la máxima publicidad, interesando su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de sus subordinados y de cuantos deban aplicar la Ley, se servirá darme cuenta por telégrafo y cuidará especialmente de que, cuando por las actuaciones en que intervenga, tenga noticia de hechos que, con arreglo a los artículos 15, 16 y 17 de la Ley, deban ser sancionados por las Autoridades sanitarias, se pongan en conocimiento de las mismas.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1941.—Blás Pérez González.

Sres. Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales.

(B. O. E. 101—11 Abril)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR núm. 142

Salvoconductos

A partir de la fecha de la presente Circular, queda restablecida la expedición de Salvoconductos para Madrid, quedando sin efecto mi Circular número 120, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el día 31 de Marzo último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 17 de Abril de 1941.

El Gobernador Civil, José M.^a Sentís Simeón

988

CIRCULAR Núm. 143

Secretaría de Orden Público

Por incumplimiento a mi Circular número 110 (BOLETÍN OFICIAL número 34, de fecha 20 del pasado mes de Marzo), sobre liquidación trimestral de «Salvoconductos», impongo una multa de 25 pesetas mancomunadamente a los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos relacionados a continuación, sanción que será elevada a 50 pesetas si antes del día 23 del corriente mes no ha tenido entrada en este Gobierno Civil (Secretaría de Orden Público), el servicio interesado en la mencionada Circular.

Alba de los Cardaños, Bustillo de la Vega, Fresno del Río, Ledigos, Monzón de Campos, Rebanal de las Llantas, San Salvador de Cantamuda, Santervás de la Vega, Vellilla de Guardo, Villacider, Villaherberos y Villasila de Valdavia.

Palencia 17 de Abril de 1941.

El Gobernador Civil, José M.^a Sentís Simeón

981

CIRCULAR Núm. 144

La Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta de Palencia en sesión celebrada por la misma y con arreglo a las facultades que le confiere el artículo 202 del vigente Reglamento de Reclutamiento, acordó imponer la multa de cincuenta pesetas a cada uno de los Secretarios de los Ayuntamientos de Camporredondo de Alba, Calahorra de Boedo y Cobos de Cerrato, a todos ellos por incumplimiento del artículo 223 del citado texto legal; y correspondiendo a mi Autoridad la ejecución del mencionado acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 176 del mismo Reglamento, requiero por la presente a los citados Secretarios a que hagan efectiva la multa que a cada uno les ha sido impuesta, en este Gobierno Civil en papel de pagos al Estado, en el plazo de diez días.

Palencia 16 de Abril de 1941.

El Gobernador Civil, José M.^a Sentís Simeón.

979

CIRCULAR Núm. 145

Jefatura de Minas de Palencia

Don José María Sentís Simeón, Gobernador Civil de esta provincia.

Hago saber: Que por don Emiliano Alonso Lombas, Ayudante Facultativo de Minas y Director Técnico de la mina «San Isidro» sita en el término municipal de Vellilla de Guardo, se ha presentado una solicitud para construir un polvorín en el paraje llamado «Monte de Vellilla» del monte comunal de Vellilla de Guardo y poder atender a

las necesidades de la explotación de citada mina.

Se pretende almacenar en este polvorín la cantidad máxima de quinientos kilos de dinamita (20 cajas) o explosivo similar y tres mil detonadores.

Lo que se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 137 del Reglamento de Explosivos de 25 de Junio de 1920, para que las personas que se consideren perjudicadas por el emplazamiento de citado polvorín, presenten sus protestas y reclamaciones en el Gobierno Civil de esta provincia en el término de veinte días, a partir de la publicación en este BOLETÍN OFICIAL.

Palencia 4 de Abril de 1941.

El Gobernador Civil, José M.^a Sentís Simeón

978

Servicio Nacional Agronómico

JEFATURA AGRONÓMICA

Circular número 1-P

Siembra de patatas para semilla y consumo

Si siempre fué necesario conocer en todo momento a los Poderes Públicos por medio de las estadísticas las superficies destinadas a siembra de productos agrícolas para de ellas tener datos que puedan orientar a una buena política económica y de abastecimientos, actualmente es de más urgente necesidad.

Comenzando la campaña de siembra tanto para consumo como para semilla, esta Jefatura para cumplimentar órdenes de la Superioridad, y poder en todo instante saber con seguridad la extensión que se ha cultivado de patata, los pueblos, las variedades, los cultivos de secano o de regadío, y como consecuencia poder llevar a estos pueblos los elementos necesarios, si fueren precisos, para evitar el desarrollo de plagas y enfermedades que hicieran merma a la producción, por la presente Circular a las Juntas Locales Agrícolas, ordeno el siguiente servicio:

1.º En cada Ayuntamiento se abrirá por el Secretario de dichas Juntas un estado en el cual todos los agricultores cultivadores de patata, tanto de los pueblos considerados en esta campaña como de siembra, como para aquellos comprendidos absolutamente para consumo, declararán los extremos que se fijan en el modelo, firmando al final de cada declaración.

2.º Estas declaraciones estarán ultimadas el día 25 del próximo mes de Mayo desde cuya fecha hasta el día 30 del mismo mes, se formulará por dicha Junta un resumen sacado de dichas declaraciones, que remitirán a esta Jefatura Agronómica, quedándose con copia en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo.

3.º Las Juntas Agrícolas el día en que formulen este resumen, designarán un Vocal de la misma, el cual ha de servir de enlace con esta Jefatura para cumplir cuantas normas se dicten sobre el cultivo en las patatas de siembra, así como también en la ejecución de los trabajos contra las plagas y enfermedades que se presenten.

4.º Los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas Agrícolas en unión del enlace designado, serán directamente los responsables de que al presentarse cualquier enfer-

medad, criptogámica o producida por insectos, no den cuenta a esta Jefatura, pues se hace preciso una gran vigilancia en todos los cultivos de patata sembrada, toda vez que existen focos de «escarabajo» en zonas próximas a esta provincia.

5.º Para aquellas Juntas Agrícolas en que la vigilancia sea más extrema y estar prevenidos contra invasiones de dicho insecto se remiten por esta Jefatura órdenes concretas y terminantes que han de cumplimentar con toda diligencia.

6.º Los Presidentes de las Juntas Agrícolas publicarán un bando en todos aquellos pueblos de siembra de patatas, tanto de siembra como de consumo, estimulándoles a verificar una escrupulosa selección de los tubérculos que van a plantar, procurando siempre estén sanos, y si tuvieren dudas de esta sanidad, remitan algunas patatas a esta Jefatura para su examen, pues si bien el personal técnico de esta Jefatura está realizando ya visitas a los pueblos para ver el estado de la semilla, pudiera no llegar a aquéllos en que fuera necesaria la inspección, por eso recomiendo eficazmente esta medida de selección, base principal para evitar enfermedades posteriores.

Espero de las Juntas Agrícolas el más exacto cumplimiento de esta Circular.

Palencia 15 de Abril de 1941.— El Ingeniero Jefe, P. O., José M.ªñanes.

MODELO DE DECLARACION
Declaración jurada de los cultivadores de patatas en este año agrícola de 1941-42.
AYUNTAMIENTO DE

Pago	Secano Hectáreas	Regadío Hectáreas	Varietad	Observaciones
.....

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia

Negociado de Carreteras.-Concursos

Visto el resultado obtenido en el concurso celebrado en esta Jefatura el día 8 de los corrientes, para el destajo de las obras de reparación del firme con betún asfáltico suministrado por la Administración, de los kilómetros 241 al 243, 249-250 y 255 al 257 de la carretera de Palencia a Tinamayor (C-615) Palencia a Riaño,

Esta Jefatura, de acuerdo con la Instrucción vigente, ha resuelto por providencia del día de hoy, adjudicar el referido servicio al concursante don Fabián Martínez Miguel, vecino de Palencia, el cual se compromete a ejecutar las obras, cumpliendo con todos los requisitos del proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas, por la cantidad de 38.000'00 pesetas, que produce en el presupuesto una baja de 2.176'00 pesetas, teniendo el adjudicatario que firmar el oportuno contrato de destajo con esta Jefatura, dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, previa presentación de los documentos que determina la primera de las condiciones del pliego de las particulares y económicas que sirvieron de base al concurso.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conoci-

miento del interesado don Fabián Martínez Miguel, vecino de Palencia Palencia 9 de Abril de 1941.—El Ingeniero Jefe, *Pedro Morán*. 966

Visto el resultado obtenido en el concurso celebrado en esta Jefatura el día 8 de los corrientes, para el destajo de las obras de reparación del firme con sellado de betún asfáltico de los kilómetros 2 al 10 de la carretera de Palencia a Tórtoles (N-610) Palencia a León,

Esta Jefatura, de acuerdo con la Instrucción vigente, ha resuelto por providencia del día de hoy adjudicar el referido servicio al concursante don Eloy Rodríguez Rico, vecino de Palencia, el cual se compromete a ejecutar las obras cumpliendo con todos los requisitos del proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas por la cantidad de 32.300'00 pesetas, que produce en el presupuesto una baja de 3.129'40 pesetas, teniendo el adjudicatario que firmar el oportuno contrato de destajo con esta Jefatura dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, previa presentación de los documentos que determina la primera de las condiciones del pliego de las particulares y económicas que sirvieron de base al concurso.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado don Eloy Rodríguez Rico, vecino de Palencia. Palencia 9 de Abril de 1941.—El Ingeniero Jefe, *Pedro Morán*.

Visto el resultado obtenido en el concurso celebrado en esta Jefatura el día 8 de los corrientes, para el destajo de las obras de reparación del firme con betún asfáltico suministrado por la Administración, de los kilómetros 226 al 231 de la carretera de Valladolid a Santander (N-611 de Palencia a Santander),

Esta Jefatura, de acuerdo con la Instrucción vigente, ha resuelto por providencia del día de hoy adjudicar el referido servicio al concursante don Fabián Martínez Miguel, vecino de Palencia, el cual se compromete a ejecutar las obras cumpliendo con todos los requisitos del proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas por la cantidad de 29.200'00 pesetas, que produce en el presupuesto una baja de 3.070'40 pesetas, teniendo el adjudicatario que firmar el oportuno contrato de destajo con esta Jefatura dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, previa presentación de los documentos que determina la primera de las condiciones del pliego de las particulares y económicas que sirvieron de base al concurso.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado don Fabián Martínez Miguel, vecino de Palencia

Palencia 9 de Abril de 1941.—El Ingeniero Jefe, *Pedro Morán*.

Visto el resultado obtenido en el concurso celebrado en esta Jefatura el día 8 de los corrientes para el destajo de las obras de reparación del firme con betún asfáltico sumi-

nistrado por la Administración, de los kilómetros 246 al 249 y 270 de la carretera de Valladolid a Santander (N-611) de Palencia a Santander,

Esta Jefatura, de acuerdo con la Instrucción vigente, ha resuelto por providencia del día de hoy adjudicar el referido servicio al concursante don Juan Santos Villameriel, vecino de Frómista, el cual se compromete a ejecutar las obras cumpliendo con todos los requisitos del proyecto y pliegos de condiciones particulares y económicas por la cantidad de 26.875'00 pesetas, que produce en el presupuesto una baja de 81'80 pesetas, teniendo el adjudicatario que firmar el oportuno contrato de destajo con esta Jefatura dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, previa presentación de los documentos que determina la primera de las condiciones del pliego de las particulares y económicas que sirvieron de base al concurso.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado don Juan Santos Villameriel, vecino de Frómista.

Palencia 9 de Abril de 1941.—El Ingeniero Jefe, *Pedro Morán*.

Visto el resultado obtenido en el concurso celebrado en esta Jefatura el día 8 de los corrientes para el destajo de las obras de reparación del firme con sellado de betún asfáltico de los kilómetros 97 y 98 de la carretera de Castrogonzalo a Palencia y kilómetro 1 de la de Allende el Río a la de Valladolid a Santander,

Esta Jefatura, de acuerdo con la Instrucción vigente, ha resuelto por providencia del día de hoy adjudicar el referido servicio al concursante don Eloy Rodríguez Rico, vecino de Palencia, el cual se compromete a ejecutar las obras cumpliendo con todos los requisitos del proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas por la cantidad de 11.800,00 pesetas, que produce en

el presupuesto una baja de pesetas 1.543'62, teniendo el adjudicatario que firmar el oportuno contrato de destajo con esta Jefatura dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, previa presentación de los documentos que determina la primera de las condiciones del pliego de las particulares y económicas que sirvieron de base al concurso.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado don Eloy Rodríguez Rico, vecino de Palencia.

Palencia 9 de Abril de 1941.—El Ingeniero Jefe, *Pedro Morán*.

Terminadas las obras de reparación del firme de los kilómetros 35 al 38 de la carretera de tercer orden de Valladolid a Torremormojón, ejecutadas por el destajista don Emerenciano Castrillo Moratinos, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que el Alcalde del término municipal de Ampudia, en que se han ejecutado las obras, remita a esta Jefatura de Obras Públicas, dentro del término de treinta días, a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, certificación que acredite si existen reclamaciones contra dicho destajista por los daños y perjuicios que son de su cuenta o por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la autoridad judicial, única competente para conocer en ellas y que de no ser enviadas dichas certificaciones al terminar el referido plazo, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 14 de Abril de 1941.—El Ingeniero Jefe, *Pedro Morán*. 975

Carreteras.—Expropiaciones

Visto el expediente instruido para declarar la necesidad de la ocupa-

ción de terrenos en término de Villaldeván, con motivo de la construcción de la carretera de Paredes de Nava a Monzón, Sección de Paredes de Nava a la carretera de Palencia a Tinamayor.

Resultando: Que publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la relación rectificada de los propietarios a quienes ha de afectar aquélla, no se ha presentado reclamación alguna, en el plazo de quince días que al efecto se señalaron.

Considerando: Que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la ocupación indicada, he acordado de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de expropiación forzosa vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas a que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y que se notifique personal e individualmente a los propietarios interesados para que en el término de ocho días nombren Perito que los represente en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de la Ley de expropiación forzosa vigente y el 32 del Reglamento para su aplicación.

Palencia 14 de Abril de 1941.—El Ingeniero Jefe, *Pedro Morán*. 974

Inspección Provincial de Trabajo

Se recuerda a Empresas y patronos, que de conformidad con el calendario oficial de fiestas para el presente año, aprobado por la Delegación Regional de Trabajo de Valladolid, el día 19 del actual (Fiesta de la Unificación), es inhábil tan solo a efectos oficiales, trasladándose tal festividad al domingo día 20.

Palencia 17 de Abril de 1941.—El Jefe de la Inspección, *Ignacio Iscar Alonso*.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

18-abril

JEFATURA DE PALENCIA

RELACION de las operaciones de reconocimiento, y en su caso demarcación, que se han de llevar a cabo en esta provincia de Palencia, por el personal facultativo de este Distrito, en los días, términos y minas que a continuación se expresan:

Núm. del expediente	NOMBRE DE LA MINA	MINERAL	Pertenencias	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL INTERESADO	MINAS COLINDANTES
DEL 21 AL 28 DE ABRIL						
2.696	Arrimadas.	Lignito.	20	Valoria de Aguilar.	Francisco Ruiz.	—
2.698	Primero de Marzo.	Hulla.	21	Barruelo (Cillamayor).	Benjamín Navamuel.	Elvira núm. 157 y Abiercoles, sin número.
DEL 22 AL 29 DE ABRIL						
2.699	La Penúltima.	Antracita.	26	Redondo (Areños).	Manuel Nestar.	Descuido, núm. 2.580.
2.697	Rosita.	Arsénico.	40	Velilla de Tarilonte.	Nemesio Ruiz.	—
2.702	Josefina.	Antimonio.	4	Resoba.	José González.	—
DEL 23 AL 30 DE ABRIL						
2.694	Concha.	Carbonato de cal.	12	Velilla de Guardo.	Mármoles de Velilla.	—
2.695	La Nebrosa.	Idem.	4	Idem.	Florencio Rodríguez.	—
DEL 24 ABRIL AL 1.º MAYO						
2.700	San Antonio.	Cobre.	24	Camporredondo.	Elpidio Bartolomé.	—
2.701	Lidia.	Zinc.	24	Idem.	Elpidio Bartolomé.	—

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, a los efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento general para el Régimen de la Minería, surtiendo este anuncio los mismos efectos legales que las notificaciones personales para los interesados que no residieran o no tuvieran apoderado legal en la Capital.

Palencia 15 de Abril de 1941.—El Ingeniero Jefe, R. Botín.

Encargo a todas las Autoridades dependientes de la mía, presten los auxilios necesarios al personal encargado de practicar estas operaciones. Palencia 15 de Abril de 1941.—El Gobernador civil, JOSÉ M.ª SENTÍS SIMEÓN.